



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0228

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del bien inmueble de propiedad del ejecutado, objeto de la cautela decretada dentro del asunto en referencia, por la suma de \$368.500.000.00, presentado por el apoderado actor, no fue objetado.

Continuando con el trámite correspondiente, conforme las previsiones del artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las 10:00 a.m. del 7 de marzo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 793559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato Microsoft Word con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación TEAMS, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a propósito de garantizar los principios de integridad, autenticidad y transparencia. En el evento que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Frente al proceso de asignación de la clave indispensable para la protección de la propuesta virtual, la persona interesada puede consultar el vídeo instructivo ¿Cómo realizar una oferta digital para participar en el remate virtual?, el cual se encuentra disponible en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el micrositio de este estrado Remates 2022, de igual forma allí, se puede tener acceso al correspondiente expediente digitalizado.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador), con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo,

la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del CGP.

Alléguese certificado de tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2014-0558

Procede el Juzgado a designar curador *ad Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto.

Observa el despacho que, mediante auto de 21 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto. La parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR, el 24 de febrero de 2019, visible a folio 271 del expediente.

De igual forma, mediante certificación expedida por este despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, no han acudido al proceso, procederá esta judicatura a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador *Ad Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

DESIGNAR al a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2015-0083

De la comunicación proveniente de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, por secretaría remítase copia digitalizada de todo el expediente de la referencia.

Así mismo, la secretaria de este despacho, realice un informe detallado de los depósitos judiciales que fueron consignados a órdenes de este proceso, montos y a qué persona fueron entregados.

Se solicita a la parte actora, y al demandado GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO BELEÑO, a fin de que aclare, si el título de depósito judicial por valor de \$7.497.447 el cual manifiestan en su escrito de terminación del proceso para que sea entregado a la parte actora, en punto de si lo acordado es por ese total (\$7.497.447), o es adicional a los dineros que ya fueron entregados a la entidad demandante, por cuanto como antecedente se tiene que entre los años 2015 a 2017, se pagaron a la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO y AVALTITULOS S.A.S, la suma de \$4.539.268.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2017--0505

Teniendo en cuenta, que la audiencia señalada en auto de fecha anterior, no se puede realizar debido a que el titular del despacho se encuentra en compensatorio, por turno realizado en Zipaquirá de Control de Garantías, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m. del 28 de enero de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos. Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2018-0247

En atención a la solicitud de terminación realizada por la parte actora, se requiere a la misma, a fin de que aclare, el número de la obligación y el valor pagado por INDUSTRIAS KASTELL S.A. y FREDY CAMILO CASTRO HURTADO al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA.

Así mismo indique, la obligación y el valor a ejecutar que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Una vez, resuelto lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN No. 2018-0446

Procede el Juzgado a designar curador *ad Litem* de los demandados VICTORIA VELÁSQUEZ C. y FILOMENA VELÁSQUEZ DE MOLANO herederas determinadas de la causante PETROLINA CASTRO DE VELÁSQUEZ, así como de los herederos DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS de la misma, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

Observa el despacho que, mediante auto de 11 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados VICTORIA VELÁSQUEZ C. y FILOMENA VELÁSQUEZ DE MOLANO herederas determinadas de la causante PETROLINA CASTRO DE VELÁSQUEZ, así como de los herederos DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS de la misma, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto. La parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario ELTIEMPO, el 12 de enero de 2020, visible a folio 174 del expediente.

De igual forma, mediante certificación expedida por este despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá esta judicatura a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador *Ad Litem* de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

DESIGNAR al a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente a los demandados VICTORIA VELÁSQUEZ C. y FILOMENA VELÁSQUEZ DE MOLANO herederas determinadas de la causante PETROLINA CASTRO DE VELÁSQUEZ, así como de los herederos DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS de la misma, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá
Cajicá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN
EJECUTADO	NARLY ALCIRA NARANJO REYES y NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	25126408900120180063100

SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin anormalidad alguna, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe en la presente instancia, siguiendo para ello los siguientes lineamientos.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de la señora NARLY ALCIRA NARANJO REYES y el señor NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ, en procura de obtener el recaudo de la suma contenida en el pagaré que milita a folio 40 del plenario.

Cumplidos los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de 28 de enero de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí establecidas (folio 50 del expediente).

TRÁMITE

Los demandados, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, las que denominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE".

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2020, este despacho señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 5 de abril de 2021, mediante la cual se, evacuó la etapa de conciliación, medidas de saneamiento, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El 28 de mayo de 2021, se continuó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, surtida y fenecida la etapa probatoria, y escuchados los alegatos de conclusión, el despacho procede a emitir la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En punto de los presupuestos adjetivos, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se advierten cumplidos a cabalidad.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Código de Comercio.

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora,

2.) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y...*

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio, aquél corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.”

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. Al este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de abril de 1993, señaló que:

“la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del Código General del Proceso). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica, el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*.

Para el asunto de la referencia, es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) *las características particulares del mismo*; y (ii) *las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y (iii) la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor*.

Los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

Conviene resaltar que el pagaré que se adosó a la demanda, satisface los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, al igual que las exigencias que, para esta clase específica de instrumentos negociables, consagra el artículo 709 *ibidem*.

Además, se tiene que presta mérito ejecutivo en términos de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

La parte demandada soporta su defensa en síntesis, en que si bien es cierto los demandados suscribieron el pagaré base de la presente ejecución, lo cierto es que el origen del pagaré, la suma allí estipulada, no concuerda con lo que adeudan los demandados; toda vez que cuando se realizó el negocio jurídico entre el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, (Construcciones Iberias), y los señores NARLY ALCIRA NARANJO REYES y NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ, los bienes que los demandados estaban entregando se encontraban en mora de impuesto predial, que fueron dichos dineros que se pactaron con el demandante como persona natural, para que éste ayudara a cancelar los dineros adeudados por impuestos de la casa de Ático, del garaje, junto con el predio de Villa de Leyva, a título de permuta y pago del inmueble ubicado en Cajicá del conjunto El Cencerro, para lo cual, el demandante solicitó a los demandados que firmaran el pagaré y la garantía hipotecaria, por ende se hizo un promedio de lo que podrían costar esos impuestos, y, por esta razón se firmó por ese valor; sin embargo en el transcurso del tiempo, de la permuta de la casa del Cencerro ubicada en Cajicá, con los tres predios que entregaron los demandados, se generó en la ciudad de Bogotá una amnistía en impuestos, para que el demandante cancelará menores valores de los impuestos prediales adeudados, y así el señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, cancelaría menor valor a la que se había firmado en la garantía, la cual nunca fue modificada, por el contrario se mantuvo en los \$50.000.000, porque se confiaba en la buena fe del demandante.

Este despacho, desde ya advierte que dichas afirmaciones carecen de todo soporte fáctico y jurídico, pues, era responsabilidad de la parte demandada probar su dicho acerca de las incidencias del negocio causal y menor valor de la obligación; cosa que aquí, eficazmente no ocurrió.

Y es que la sola declaración del demandado NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ donde manifestó que sí sabía que le estaba hipotecando la casa de El Cencerro en Cajicá al señor ÁLVARO GUZMÁN MONZÓN, y que no existe prueba que acredite fehacientemente que la obligación origen del pagaré objeto de la *litis*, se derivó del pago de impuestos de la casa de Ático, del garaje, junto con el predio de Villa de Leyva, no desvirtúan la literalidad del título valor base de este cobro ejecutivo; por el contrario, el demandado manifestó que firmó el pagaré y la escritura de la casa de El Cencerro; situación que se corrobora en el título valor obrante en el expediente, documento que además no fue tachado de falso, aceptando los demandados las condiciones del título valor, ratificado por estos en su interrogatorio de parte, que fue suscrito entre las partes ante la entidad notarial, existiendo una libre autonomía de la voluntad entre el demandante y los demandados.

Ahora bien, en cuanto a la serie de negocios que realiza el representante legal de la empresa que, en el negocio anterior, y que se trató de conectar al presente asunto, es de indicar que el demandante realiza otras actividades a título personal, esa es la libertad de las personas para hacer negocios, y que actúe en representación de una persona jurídica no lo limita, no le impide, y no entra en conflicto de intereses cuando realiza otro tipo de negocios a título personal. Unos son los negocios como representante legal de una persona jurídica y otros, independientes, los que desarrolla como persona natural. La obligación que aquí se cobra judicialmente, corresponde a esta última especie.

De esta manera, es claro que la escasa e ineficaz actividad probatoria de los demandados en demostrar los dichos de sus excepciones, impone la incólume literalidad del título presentado a cobro.

Lo anterior cobra relevancia, en tanto conforme la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual aquellos son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, se derivan los elementos o características esenciales, que la doctrina mercantil ha delimitado como la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, que dan cuenta, entre otros, de la manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.

Recuérdese que conforme lo señalan los presupuestos jurisprudenciales ya citados, es precisamente la literalidad, la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y, por ende, que son dichas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

Es decir, ese título, en sí mismo considerado, expresa a plenitud el derecho de crédito en él incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirve de instrumento para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. Así lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio que sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”; cosa que aquí no ocurrió.

Frente a la excepción de “MALA FE Y TEMERIDAD”, no se probó en las diligencias que el actuar del demandante al promover la presente acción de cobro haya estado precedida por malicia, recelo, sospecha, engaño o mentira, con el ánimo de obtener un provecho de su comportamiento. Para ello, debe resaltarse que a la parte demandada no le basta con afirmar que la conducta del ejecutante es de mala fe, sino que tal afirmación debe ser demostrada en el juicio, a través de los medios de prueba pertinentes, pues, la buena fe constituye una presunción de raigambre constitucional y legal. En consecuencia, como los demandados no dieron suficiente prueba del fundamento de las excepciones, las mismas se declararán no probadas.

Bajo este contexto, y como para el *sublite* no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar no probadas las mismas; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

Finalmente, de la tacha por sospecha del testigo ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, de acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014, concordante con lo dispuesto en providencia de esa misma corporación de 6 de agosto de 2014, dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, *i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.*

La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"

Caso concreto

En síntesis, la Dra. Adriana Patricia Quintero Santiago tacha el testimonio del señor ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, por las siguientes razones:

- Carece de objetividad y de veracidad.
- Depende económicamente de las empresas de la familia.
- Es familiar en primera línea del demandante
- Incurrió en varias imprecisiones, al no saber las denominaciones del dinero que se entregó presuntamente a los demandados.

Teniendo presente estos derroteros, el despacho se adentrará en su análisis como sigue:

De la tacha del testigo

Revisado el plenario se constata que en la audiencia llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada efectivamente tachó al testigo ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, por las razones ya referidas.

Evidencia el juzgado que efectivamente el señor ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, es hermano del demandante, que trabaja en las empresas de la familia, y por tanto habrá de analizarse si su declaración estuvo afectada de parcialidad y ausencia de objetividad.

Para ello, esta Sede Judicial realizará una síntesis de los temas centrales de la declaración presentada por el señor ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, así:

Sobre los hechos materia del litigio, el testigo manifestó en síntesis que ayuda en la parte administrativa de las empresas de la familia, que estuvo presente cuando su hermano le entregó al señor NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ los \$50.000.000, en el Conjunto Residencial El Cencerro de Cajicá, que no se acuerda la denominación de los billetes.

Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencia planteado en precedencia sobre la tacha del testigo, y escuchada la declaración del señor ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN en la audiencia de 28 de mayo de 2021, encuentra el despacho que esta no puede ser tildada de imparcial, por el solo hecho de que el testigo es hermano del demandante y porque trabaja en las empresas de la familia, pues si bien es cierto tiene un parentesco consanguíneo con el aquí demandante, no se evidencia que éste tuviera un interés en las resultas del proceso que hoy se estudia y por tanto su declaración no está viciada de falta de objetividad y parcialidad.

Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra el juzgado que el testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta que fue él quien estuvo presente en la entrega del dinero al demandado NÉSTOR SIERRA HERNÁNDEZ. Ahora bien, no encuentra el despacho demostrado que el mencionado testigo tuviera interés directo en las resultas del proceso.

Las anteriores razones hacen concluir, que la tacha por imparcialidad y credibilidad del testimonio rendido por el señor ALEXANDER GUZMÁN MONZÓN, no tiene vocación de prosperidad.

DECISIÓN

Con sustento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo la suma de **\$3.000.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0631

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, póngase en conocimiento a la parte actora, para los fines ulteriores pertinentes, es de indicar que los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico de manera simultánea un ejemplar de la actuación que realice. No obstante, lo anterior, una vez quede en firme la sentencia, se resolverá lo que en derecho corresponde sobre la liquidación de crédito y la solicitud de terminación del proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO CELIS ROJAS, como apoderado judicial de los demandados NARLY ALCIRA NARANJO REYES y NÉSTOR SIERRA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del interesado expídanse copia digital del expediente, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

Se niega la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro, como quiera que el proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2018-0643

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por extemporánea, como quiera que no interpuso recurso alguno sobre la decisión de 2 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN No. 2019-0285

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada en auto de fecha anterior, no se puede realizar debido a que el titular del despacho se encuentra en compensatorio por turno realizado en Zipaquirá de Control de Garantías, se procede a fijar la hora de las 2:00 p.m. del 28 de enero de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos. Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0384

Por secretaría procédase conforme a lo establecido en el Art. 110 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 461 del C.G. del P, respecto de la liquidación de crédito presentada por la pasiva.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 14 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS